

Cipolletti, 13 de mayo de 2026.-

**VISTAS:** Las presentes actuaciones caratuladas **C. M. A. C/ H. A. P. S/ ALIMENTOS. Expte. CI-03995-F-2023**, traídas a despacho para dictar sentencia, y de las cuales;

**RESULTA:** En fecha 28/12/2023 se presenta la Sra. **M.D.L.A.C. DNI N° 3.**, con patrocinio letrado de la Dra. CECILIA SOLEDAD DELTOUR, iniciando acción de alimentos en representación de sus hijos <.H.C. DNI N° 5. y O.H.C. DNI N° 5., contra el progenitor del mismo, el Sr. **A.P.H. DNI N° 3.**

Refiere que de la unión con el demandado nacieron sus dos hijos, P.H.C. y O.H.C.. Explica que la niña tiene 9 años de edad, y que ha sido diagnosticada con CEA (Condición de Espectro Autista), trastornos de atención y ansiedad que justifica una medicación diaria de 10 mg al día, como asimismo posee diagnóstico de hipotiroidismo; y que en el caso de O. quien cuenta hoy con 7 años, también fue diagnosticado con CEA e Hipotiroidismo severo.

Refiere que ambos niños concurren al Colegio A., realizan terapias ocupacionales en el CentroS., desarrollan terapia individual con distintas profesionales y en el caso de P. recibe también tratamiento psiquiátrico. En cuanto al cuidado personal, denuncia un régimen de cuidado personal compartido bajo modalidad alternada, el que se encuentra homologado en el expediente N° CI-02683-F-2023, caratulado, "H.A.P.C.C.M.D.L.A. S/ HOMOLOGACIÓN", que tramite ante esta misma unidad procesal.

Enuncia que pese a no poder arribar acuerdo alguno con el demandado respecto de los alimentos, reconoce que el Sr. A.P.H. abona mensualmente: obra social de los niños, Cuota del Colegio al que asisten los niños, y transfiere a la actora una suma de dinero, la cual asciende actualmente a la cantidad de pesos ciento sesenta mil (\$ 160.000) por ambos niños.

Manifiesta por su parte que, la progenitora de los niños abona: el 100% de los gastos de los tratamientos psicológicos al que asisten los niños (\$ 4 sesiones mensuales de \$ 4.500 c/u), el 50% de los gastos por consulta Médico Psiquiatra de P. (la suma de \$ 8.000), las terapias ocupacionales a la que asisten los niños por la diferencia que no reconoce OSDE (la suma de \$ 20.000), seguridad privada del Barrio (la suma de \$ 23.000), servicios (gas, luz y agua por un monto aproximado mensual de \$ 30.000), jardinero (la suma de \$ 24.000); a lo que se suma un gasto aproximado mensual que ronda en los 700.000 pesos (a veces mas), en alimentación, esparcimiento, vestimenta,

regalos de cumpleaños, útiles, etc.

Denuncia que el demandado es de profesión Médico Anestesiista y se desempeña ene.S.R.N., y que en cuanto al caudal alimentario del demandado un alto nivel de vida, en razón de su actividad laboral, con ingresos que superan ampliamente los de la peticionante. Agrega que conforme Factura que acompaña emitido por el progenitor, durante el mes de julio del 2022 facturaba por sus servicios a l.A.R.d.A.A.y.R. la suma mensual de \$ 3.285.742,43 en concepto de honorarios profesionales. Teniendo en cuenta dicho antecedente, estima que actualmente debe poseer ingresos que superen ampliamente los \$ 7.000.0000 mensuales.

Solicita una cuota alimentaria provisoria de 30 JUS mensuales, en base a los ingresos aproximados mensuales del demandado, y los índices inflacionarios desde julio del 2022 hasta la actualidad; y como definitiva, el pago en especie de la Obra Social y Colegio de los dos niños y abonar la suma mensual de 50 JUS, (estableciéndose como piso no menos del 20% de sus ingresos mensuales), ello a fin de poder solventar el pago de los rubros que corresponden a la calidad de vida de sus hijos, por el tiempo que permanecen a su cuidado, y así mantener ambos hogares el mismo nivel.

Funda en derecho y ofrece prueba.

Habiéndose dado curso a la acción se confiere intervención a la Sra. Defensora de Menores e Incapaces. Previo a resolver lo pertinente respecto a los alimentos provisorios, se dio traslado al demandado de dicha pretensión.

Cumplido el traslado de la acción, en fecha 13/01/2024 se presenta el demandado con letrado apoderada, de la Dra. NATALIA ELIZABET MACHADO, contestando demanda y solicitando el rechazo de la misma. Luego de efectuar las negativas de rigor, explica desde su punto de vista los hechos acontecidos, exponiendo los sucesos vivenciados.

Refiere que es improcedente en el caso fijar alimentos, toda vez que atento la modalidad de cuidado compartido no hay “residencia principal” y los niños comparten por lo menos la mitad de cada mes con su papá. Asimismo, que la propia accionante afirma que existen contribuciones alimentarias que el progenitor realiza a favor de sus hijos, como así también que cuentan con una vivienda garantizada, siendo que tanto la actora como los niños viven en la casa que era el asiento de vida familiar, y respecto de la cual siendo él copropietario no percibe renta compensatoria alguna y que los gastos de impuestos y tasas son abonados por él. Refiere asimismo cumplir con la cobertura de

la obra social de los niños como así también que abona la cuota escolar de ambos.

Afirma que el no gana las sumas que denuncia la actora, sino que sus ingresos son sustancialmente inferiores en varios períodos pues son fluctuantes y descontados los costos que conlleva lograr dichos honorarios, oscilan entre \$4.000.000 y \$5.000.000.

Agrega que del total de las consultas profesionales a la Dra. Magallanes, profesional tratante de P., el Sr. H. ha abonado al menos el 80%, y que en lo que refiere a la cobertura de psicóloga y/o psicopedagoga de los hijos, también se ocupa de cubrir dichas erogaciones.

Solicita que se rechace la demanda alimentaria en los términos dispuestos y en su caso, se disponga la continuidad del aporte alimentario a cargo del Sr. H., tal como se viene efectivizando en la actualidad, quien en la medida que se mantengan las condiciones actuales, continuará cubriendo las necesidades de O.y.P. en la medida que viene efectivizándolo.

En este orden a su cargo se encontrará: 1) el pago de la prestación de salud OSDE. 2) el servicio educativo mensual del colegio A., y de la matrícula anual. 3) El salario de la persona que desde 2018 se ocupa del cuidado de los niños (R.M.). 4)\$160.000. 5) Impuesto inmobiliario. (ARTRN) devengado respecto del inmueble en donde reside la Sra. C.. 6) Tasas municipales de barrido, alumbrado y limpieza devengado respecto del inmueble en donde reside la Sra. C.. 7) Actividades extraescolares. Respecto de los gastos extraordinarios, el progenitor presta conformidad a la cobertura de los mismos en la proporción del 80/20 propuesto por la progenitora.

Funda en derecho y ofrece prueba.

Se fija audiencia preliminar, no arribando a acuerdo alguno, por lo que en fecha 19 de febrero de 2024 se fijó como cuota alimentaria provisoria a cargo del demandado, el pago en especie de la institución escolar y la obra social, como asimismo una prestación en dinero equivalente a dos salarios mínimo vital y móvil.

En la misma fecha se dispone la apertura a prueba.

Atento a la disconformidad de lo resuelto, ambas partes interponen recurso de apelación, el cual mediante sentencia de fecha 25 de junio de 2024, la Cámara de Apelaciones resuelve rechazar ambos recursos de apelación y confirmar la cuota provisoria fijada en primera instancia.

El día 03/04/2024 se agrega informe del BANCO HSBC, respecto al Sr. H.A.P.

En fecha 24/04/2024 se agrega informe del colegio A.

En fecha 02/05/2024 se agrega informe de la Dra. Virginia Magallanes.

El 17/12/2024 se agrega informe del Centro Médico “SER”.

El 06/11/2025 se agrega informe del Registro de la Propiedad del Automotor.

En la misma fecha se agrega informe de la inmobiliaria Celada Santarelli.

En fecha 11/11/2025 se agrega el ultimo informe del ARCA.

En fechas 12/11/2025 y 27/11/2025 se agrega informe de la ASOCIACIÓN RIONEGRINA DE ANESTESIA, ANALGESIA Y REANIMACIÓN.

En fecha 13/11/2025 se agregan los últimos recibos de haberes de la actora.

El día 27/11/2025 se agrega el ultimo informe de OSDE

El 22/12/2025 se agrega informe del BANCO DE GALICIA respecto al Sr. H.A.P.

Se fija audiencia de prueba testimonial para el día 01 de Abril de 2026, en la cual las partes manifiestan que existiendo posibilidad de arribar a un acuerdo integral solicitan un cuarto intermedio y la suspensión de las presentes actuaciones por el término de 5 días hábiles, asimismo el demandado desiste de las testimoniales propuestas.

En fecha 30/03/2026, la actora manifiesta que desiste de la prueba informativa pendiente de producción, como así también de la prueba testimonial ofrecida. Solicita se disponga la clausura de la etapa probatoria.

Cumplida la prueba, y previo dictamen de la Sra. Defensora de Menores e Incapaces, pasan los autos a sentencia.

#### **Y CONSIDERANDO:**

Que tal como ha quedado planteada la cuestión, adelanto mi decisión de hacer lugar a la demanda con los alcances y en base a los fundamentos que seguidamente expondré:

Primeramente, debo destacar que con la copias certificadas del acta de nacimiento obrante en autos, se acredita que P.H.C. DNI N° 5. y O.H.C. DNI N° 5., son hijos de M.D.L.A.C. DNI N° 3. y A.P.H. DNI N°3. De esta manera se acredita la respectiva legitimación activa y pasiva de las personas involucradas.

El art. 658 del CCyC establece que ambos progenitores tienen la obligación y el derecho de criar a sus hijos, alimentarlos, educarlos conforme a su condición y fortuna, aunque el cuidado personal esté a cargo de uno de ellos...”, mientras que el art. 659 determina el contenido de la obligación alimentaria, que tiene la finalidad de cubrir aquellas necesidades de los hijos que el derecho considera que son básicas para su

formación y crecimiento. La responsabilidad de los padres respecto de sus hijos, en la satisfacción de las necesidades alimentarias es, sin lugar a dudas, de origen legal y moral. La recepción legal se encuentra incluida en los preceptos del art 14 bis CN y se plasma expresamente en el art. 27 inc. 4 de la CDN, en donde se establece que el Estado tiene la responsabilidad de viabilizar el cumplimiento de esta obligación parental a través de los mecanismos más apropiados para tender a su satisfacción.

Ahora bien, atento lo dispuesto por el art. 658 del CCyC, una de las pautas a tener en cuenta para la fijación de la cuota alimentaria esta dada por los ingresos patrimoniales de los alimentantes, de acuerdo a su condición y fortuna. En consecuencia, a efectos de la cuantificación de la cuota alimentaria debe estarse a un análisis global de las circunstancias del caso, buscando un equilibrio entre la necesidad de la actora y la capacidad económica del alimentante. Así, la jurisprudencia ha decidido "La obligación de contribuir a los alimentos y educación de los hijos pesa sobre ambos progenitores conforme su condición y fortuna, de modo, que en principio, deben analizarse los ingresos que aquellos tengan o puedan tener para establecer la contribución de cada uno. Pero es valor entendido, que la situación económica de uno de los padres no exime al otro de la obligación alimentaria que le compete con relación al hijo. La pensión alimentaria debe ser adecuada a la satisfacción de las necesidades del beneficiario. Es preciso reconocer, que al mismo tiempo debe guardar relación con la situación económica del obligado al pago".- (Cám. 3a Civ., Com. Y Min. San Juan - del 14/04/2008 - "G. G., C. B. c. I., E. M." - La Ley Online AR/JUR/3387/2008).

Que a los fines de una mejor argumentación, exposición y decisión procederá a discriminar en items los distintos aspectos procesales y sustanciales relacionados con el subexímene.

**- SITUACION ECONOMICA DEL PROGENITOR:**

Respecto de la capacidad económica del aquí demandado, del informe del ARCA surge que " el Sr. H.P.A.D.3., registra inscripción en GANANCIAS, IVA RESPONSABLE INSCRIPTO al 06/2017, no es empleador o alta de actividad económica ante ARCA, registra aportes previsionales al 05/2017 declarado por su empleador M.D.S.C.3." Adjunta informes del fisco y las declaraciones juradas.

Se advierte de las constancias del ARCA, que el demandado se encuentra registrado es categoría "Responsable Incripto". Según la normativa vigente y la información oficial del Organismo, para revestir tal condición los ingresos deben ser superiores al al tope de la categoría K del monotributo, el cual a febrero de de 2026 se

fija en \$108.357.084,05. Se desprende con claridad que el Sr. A.P.H. posee un mínimo de ingresos mensuales declarados de \$9.029.757. Es decir dicho monto constituye el umbral base exigido por la ley para su cuadro impositivo y no un techo de ingresos, circunstancia que se ve plenamente corroborada y superada con creces al analizar las liquidaciones efectivas de honorarios acompañadas en autos, las cuales arrojan promedios mensuales significativamente mayores.

Asimismo, de los informes emitidos por la A.R.D.A. surge que: *"El asociado Dr. H.A.P.C.2. realiza facturaciones generadas por las practicas anestesiológicas que le son liquidadas en el marco de la gestión de facturación y cobro que nuestra entidad brinda en función de los distintos convenios celebrados y vigentes con obras sociales, Prepagas, aseguradoras y el Ministerio de Salud Provincial. La modalidad de facturación en toda la provincia es de autogestión a través de un sistema informático online (EVWEB). A requerimiento de cada asociado, se le asigna un número de cuenta de usuario mediante la cual deben procesar la carga de sus prestaciones a facturar por nuestra intermediación, las que una vez cobradas le son liquidadas y abonadas en la cuenta bancaria del profesional, realizando las retenciones por las cuales somos agentes y los descuentos asociativos. Los asociados pueden organizarse en figuras sociales legales y solicitar una cuenta de usuario relacionada a la persona jurídica por ellos elegida, informando su instrumento de constitución, datos tributarios y bancarios, la que podrán utilizar para gestionar sus prestaciones y posterior facturación agrupados en dicha cuenta. El Dr. A.H. registra sus datos en dicho sistema informando su condición impositiva de IVA como responsable inscripto y de IIBB en convenio multilateral. Conforme la fecha indicada en el oficio, 2023/4 hasta la fecha, el asociado utiliza su cuenta de usuario N° 8., donde registra movimientos de liquidaciones y las facturas emitidas que se informan en archivo adjunto. Los asociados prestadores del Sanatorio Río Negro, mantienen cuentas de usuarios de autogestión individuales para la carga de las prestaciones, no registramos solicitud de apertura de cuenta de gestión conjunta, y desconocemos si existen compensaciones. Respecto de que, si es habitual que los prestadores facturen en forma individual o conjunta, depende absolutamente de la elección de los profesionales, por las características propias del sistema de autogestión. Por lo expuesto desconocemos si el Dr. A.H. percibe pagos o asignaciones por parte de terceros profesionales del área, ya que nuestra institución solo se aboca al pago de las liquidaciones generadas por los profesionales en la modalidad elegida, auditadas por los financiadores y liquidadas y transferidas en las cuentas bancarias*

que les correspondan." Y que de la última factura que se acompaña en dicho informe surge que en octubre de 2025 se le facturó al demandado, por la suma de \$5..

De igual modo, en el segundo informe que acompaña A.R.D.A. - de fecha de 26 de noviembre- surge que: "*Que adjuntamos archivos con detalle de liquidaciones de los periodos indicados y depósitos realizados en las cuentas mencionadas en el adjunto. Que, en las liquidaciones indicadas, se detallan los descuentos asociativos a cargo del profesional, por pagos por su cuenta y orden y las retenciones realizadas como agentes, estas son Impuestos a los Ingresos Brutos Provinciales y Retención Impuesto a las Ganancias.*" En el mismo informe se acompaña el detalle de la liquidación de los honorarios del demandado. Es así que de dichos listado, surge que el último mes detallado (octubre 2025) el Sr. A.P.H. ha cobrado los siguientes montos: "Liquidación de honorarios 1°": \$6.; "Liquidación de honorarios 2°": \$2.5.; "Liquidación de honorarios 5°": \$1.0.; "Liquidación de honorarios 6°": \$2.1.; "Liquidación de honorarios 7°": \$3.5.; "Liquidación de honorarios 8°": \$9.6.; "Liquidación de honorarios 9°": \$2.3.. (no surgiendo de la documentación acompañada las Liquidaciones de honorarios N°3 y N°4°. Consecuentemente del detalle acompañado, el demandado tuvo en concepto de honorarios en el mes de octubre de 2025 el monto de \$ 5.9..

Teniendo en la totalidad de la facturación del año 2025 se puede calcular que el Sr. H. ha tenido ingresos en concepto de facturación, en dicho periodo, que promedian los \$ 35.000.000 mensuales.

- **SITUACION ECONOMICA DE LA ACTORA:** en cuanto a los ingresos de la actora, del último recibos de sueldo acompañados, surge que en octubre de 2025 tiene como ingreso neto la suma de \$ 3.3. en su carácter de funcionaria del PODER JUDICIAL de RIO NEGRO con dependencia de revista en la Cámara de Apelaciones en lo Civil, Comercial y de Minería de la Iv Circunscripción Judicial.

- **REGIMEN DE CUIDADO ACTUAL:** Respecto a este punto, las partes alegan y reconocen que existe un cuidado personal compartido con modalidad ALTERNADO, conforme al acuerdo homologado en el expediente vinculado N° CI-02683-F-2023, caratulado, "**H.A.P.C.C.M.D.L.A. S/ HOMOLOGACIÓN**"

El cuidado personal conjunto en su modalidad alternada se caracteriza porque los hijos residen periodos de tiempo determinados y similares con cada uno de los progenitores, donde ambos se involucran en las tareas cotidianas de crianza y formación

-**NECESIDADES DE LOS NIÑOS:** la cuota fijada debe atender a las necesidades a cubrir, las q comprende los gastos relativos a manutención, educación,

esparcimiento, vestimenta, habitación, asistencia, gastos por enfermedad y gastos necesarios para adquirir una profesión u oficio, todo ello acorde al nivel de vida y capacidad económica de las partes.

"Tanto en doctrina como en jurisprudencia la premisa es que las necesidades de los hijos e hijas se presumen, por tanto no deben ser probadas, dada su edad, personas menores sin autonomía económica que atraviesan una etapa particular de su vida (en plena formación y desarrollo) es poco probable que puedan satisfacerlas por sus propios medios, por lo cual procede su reclamo en caso de que no les sean proporcionadas en forma voluntaria por quien tiene la obligación legal." ("ALIMENTOS- Teoría General. Fuentes. Tutela Judicial Efectiva" - Tomo I - pag. 257 MOLINA DE JUAN, Mariel, Santa Fe- Rubinzal Culzoni-2025)

En cuanto a los gastos de los niños, del informe de CENTRO MEDICO SER surge que" *Por el presente mail, procedo a informar que los niños P.y.O.H., asisten a tratamiento de Terapia Ocupacional en el centro Ser. Al tener los niños Certificado Unico de Discapacidad CUD, los honorarios son absorbidos por la obra social OSDE no abonándose copagos de ningún tipo, por parte de ninguno de los progenitores...*"

Que del informe enviado por OSDE, surge que: "*....O.H.C.D.N.5. y P.H.C.D.N.5., son afiliados beneficiarios en esta obra social en el grupo familiar de A.P.H.D.N.3. El valor Plan OSDE 2-210, directo, para individual con dos hijos, es de AR \$., correspondiendo la suma de AR \$. al individual, la suma de AR \$. al primer hijo y la suma de AR\$ 7. al segundo hijo. Respecto a la evolución de dicho costo, el mismo no es posible preverlo, atento que se ajusta tomando como parámetro la evolución del Índice de Precios al Consumidor (IPC). El plan OSDE 2-210, contempla la cobertura del Programa Medico Obligatorio, consultas médicas al 100% en todas las especialidades sin derivación previa, emergencias médicas las 24 horas sin cargo, odontología general al 100% con prestadores contratados, estudios de diagnóstico y tratamiento, 30 sesiones de psicología por año con prestadores contratados (coseguro AR\$ 5600 por sesión), kinesiología, 100% de cobertura en medicamentos durante internación y 40% en ambulatorios, visita médica y urgencia a domicilio con arancel moderador, internación al 100% en habitación individual sujeto a disponibilidad, consulta médica online, asistencia al viajero y el grupo familiar en países limítrofes, ortodoncia al 100% hasta los 18 años, monto fijo en prótesis odontológicas, un par de lentes standart hasta*

*los 15 años, y monto de reintegro con no prestadores..."*

Asimismo del informe emitido por la Dra. Magallanes Virginia surge que atendió una consulta el día 22/04/2024-abono padre con Prepaga OSDE + Coseguro - Factura N° 1089. 22/04/2024 \$2.800,00.

Consulta día 12/04/2024 -abono madre Factura N° 953. 12/04/2024 \$ 15.000,00.

Consulta día 22/03/2024-abono padre Factura N° 725. 22/03/2024. \$ 15.000,00.

Consulta día 29/02/2024-abono madre Factura N° 462. 29/02/2024. \$ 10.000,00.

En dicho informe, la profesional agrega que los padres no concurren a las entrevistas juntos, lo realizan por separado, con la paciente H.C.P..

Por otra parte, del informe del colegio donde asisten los niños, informe que: *"El costo actual de la cuota es de \$50000 por cada uno. Estimamos que la cuota de mayo a julio será de \$65000, de julio a octubre de \$75000 y de noviembre a diciembre de \$83000. Los valores son estimaciones aproximadas, podrían variar los meses y los montos. Ambos padres participan en el proceso educativo de los menores, haciéndose presente en cuanto se les solicita. En algunas oportunidades se han mantenido reuniones privadas con algunos de ellos y en otras reuniones conjuntas, siempre buscando lo mejor para cada uno de los alumnos."*

Por otro lado, en el análisis de las necesidades de los alimentados no puede soslayarse que el diagnóstico dentro del espectro autista que presentan ambos niños proyecta exigencias económicas que exceden los parámetros de una crianza convencional. La hipersensibilidad sensorial propia de esta condición suele manifestarse en una selectividad alimentaria y táctil severa, lo que obliga a la adquisición de productos específicos - a menudo de mayor costo comercial - para garantizar su nutrición y vestimenta sin provocar desregulaciones emocionales, tal como fuera expresado oportunamente por su progenitora. . Estos bienes y servicios diferenciados que la salud integral de los niños demanda, deben ser garantizados por ambos progenitores.

- **USO DE LA VIVIENDA:** Como ha quedado acreditado en las presentes actuaciones la Sra. C. continúa residiendo junto con sus hijos en la que fuera la sede del hogar familiar.

En el marco del derecho de familia, la obligación alimentaria se concibe como una prestación integral que trasciende la mera entrega de sumas de dinero, abarcando todo lo necesario para el desarrollo material, espiritual de los hijos. Dentro de este complejo de necesidades la vivienda constituye un presupuesto básico de bienestar,

funcionando como soporte físico de donde se desarrolla la vida de los niños. La atribución de uso de la vivienda se erige como parte integrante del deber alimentario que aquí se está reclamando.

La obligación alimentaria derivada de la responsabilidad parental no solo abarca los alimentos en sentido estricto, sino también la satisfacción de las necesidades habitacionales de los hijos. Por ello, las decisiones judiciales sobre la atribución del uso de la vivienda familiar deben abordarse con un análisis amplio. Este análisis no puede limitarse a la mera titularidad de la propiedad en disputa, sino que debe considerar los intereses de todos los involucrados, especialmente aquellos que requieren una protección especial, como los niños, niñas y adolescentes.

Como fuera manifestado en el escrito de contestación de demanda el demandado asumió exclusivamente a su cargo el Impuesto inmobiliario. (ARTRN) y las tasas municipales de barrido, alumbrado y limpieza devengados respecto del inmueble en donde reside la Sra. C., lo que entiendo que continúa abonando a la fecha, como integrante del rubro al que aquí se hace referencia.

- **QUANTUM DE LA CUOTA ALIMENTARIA:** Tras haber analizado los pilares normativos que rigen este proceso y a efectos de establecer la cuantía de la cuota alimentaria, debe aplicarse el estándar judicial que exige armonizar las necesidades de los alimentados con la solvencia económica del obligado. Este deber, que emana de la responsabilidad parental, supone una exigencia de tal magnitud que impide retacear los medios necesarios para alcanzar la satisfacción integral de los derechos de los hijos, conforme a la posición social y el patrimonio que ostentan los progenitores.

La legislación vigente establece que la obligación alimentaria de los progenitores debe ser proporcional a sus respectivas posibilidades económicas, lo que implica que el deber de proveer no se agota en una distribución equitativa del tiempo de cuidado, sino en la garantía de mantener el nivel de vida y la condición y fortuna de la cual gozan los obligados. En supuestos de marcada asimetría de ingresos, como el que se presenta en estas actuaciones, el principio de solidaridad familiar y el interés superior del niño exigen que quien detenta una capacidad económica sustancialmente superior asuma una carga prestacional mayor. Esta diferenciación no busca penalizar el éxito profesional de uno de los progenitores, sino compensar la brecha de recursos para asegurar que los niños perciban una calidad de vida uniforme y acorde a la realidad patrimonial de su entorno, independientemente del hogar en el que se encuentren. En este sentido, la

necesidad de una cuota que contemple no solo los gastos ordinarios, sino la inversión de tiempo, logística y recursos excepcionales que el desarrollo integral de los hijos demanda, debiendo el progenitor de mayor fortuna coadyuvar en una medida que refleje fielmente su holgada posición financiera.

Atento a la variación en los ingresos mensuales del demandado resulta conveniente fijar el pago de la cuota alimentaria en un porcentaje del SMVyM, toda vez que un aumento de los mismos permitirá que la cuota aumente en forma automática. En este sentido, la jurisprudencia mayoritaria ha reconocido esta forma de pago por considerar que constituye un medio idóneo para evitar la proliferación de incidente de aumento.

En relación a la cuantificación de la obligación alimentaria, corresponde fijar una cuota que guarde directa proporción con la caudalosa capacidad económica del progenitor y la situación de salud de los niños. Teniendo en cuenta que el alimentante percibe ingresos mensuales que superan de manera exponencial los de la progenitora (10/1), la determinación del monto debe orientarse a garantizar que el nivel de vida de los hijos sea uniforme en ambos hogares, evitando que la asimetría de recursos de los padres impacte negativamente en el bienestar de los niños. En este orden de ideas, se establece una cuota mensual equivalente a **CINCO (5) Salarios Mínimos, Vitales y Móviles, la cual se complementará con el pago directo del cien por ciento de la matrícula y cuotas del establecimiento educativo, así como la cobertura de la obra social prepaga, el Impuesto inmobiliario. (ARTRN) y las tasas municipales de barrido, alumbrado y limpieza devengados respecto del inmueble que fuera sede el hogar familiar .**

Bajo esta misma lógica de protección y atendiendo al diagnóstico de los niños, se establece que los **GASTOS EXTRAORDINARIOS** serán afrontados en un **setenta y cinco por ciento (75%) por el padre y en un veinticinco por ciento (25%) por la madre**. Este rubro comprende todas aquellas necesidades que exceden lo cotidiano, incluyendo viajes escolares, gastos escolares extraordinarios, y de manera prioritaria, cualquier gasto de salud, rehabilitación o farmacia que no sea cubierto íntegramente por la obra social. Asimismo, se integran a esta categoría las actividades extraescolares de índole artística, deportiva o recreativa que se inicien con posterioridad a esta sentencia, siempre que medie conformidad de ambos progenitores,

la cual no podrá ser negada sin una razón fundada en el interés superior de los niños.

Como lo establece la Dra. Molina de Juan al definir la cuota extraordinaria; *"Comprende desembolsos que responden a necesidades subvenidas y que surgen de manera aislada, esporádica o poco habitual. No son periódicos, son futuros, imprevisibles y excepcionales aunque también incluye aquellos gastos que fueran previsibles, pero no acostumbrar a suceder asiduamente (viajes, enfermedades no contempladas en las prestaciones habituales, gastos terapéuticos o farmacéuticos no cubiertos por obra social o prepaga, incluidos los oftalmológicos, odontológicos, traumatológicos, psicológicos, cumpleaños, actividades extracurriculares del establecimiento escolar, etc) También puede incluir gastos que, aun siendo previsibles, no se valoraron en la sentencia que fijó la cuota ordinaria ni en un posible aporte complementario destinada a gastos que se suceden año a año..."* ("ALIMENTOS-Teoría General. Fuentes. Tutela Judicial Efectiva" - Tomo I - pag. 89 MOLINA DE JUAN, Mariel, Santa Fe- Rubinzal Culzoni-2025 )

Esta estructura prestacional busca, en definitiva, dar respuesta a la marcada asimetría de ingresos existente entre un progenitor que percibe una remuneración de carácter excepcional y una progenitora que, aun siendo funcionaria judicial, afronta el mantenimiento de una vivienda de gran envergadura y la logística diaria de dos niños con necesidades específicas. La distribución diferenciada de los gastos y la indexación de la cuota al SMVM garantizan que la obligación alimentaria cumpla su función de acompañar la condición y fortuna del obligado, asegurando que el desarrollo y la salud de los hijos no se vean condicionados por las vicisitudes económicas de uno solo de sus hogares.

En cuanto a la configuración de la prestación, se deja asentado que la **atribución del uso de la vivienda familiar** a favor de los niños y su madre ha sido un factor determinante y central para la cuantificación de la cuota dineraria aquí establecida. Se ha valorado que el acceso al techo en la residencia que fuera el hogar conyugal constituye un aporte en especie de gran relevancia que equilibra las economías de ambos progenitores. Por tal motivo, se establece que el monto de **cinco (5) Salarios Mínimos, Vitales y Móviles**, sumado a los pagos directos de educación y salud, se mantiene en esa medida bajo la condición de la gratuidad del uso del inmueble. En el supuesto de que el progenitor decidiera en el futuro reclamar un canon locativo por el uso de su parte indivisa, dicha pretensión importará de manera indefectible una

modificación de la cuota alimentaria fijada, la cual deberá ser incrementada para compensar el nuevo costo habitacional que la madre deba afrontar, a fin de no ver alterado el nivel de vida y la estabilidad de los hijos.

La cuota aquí fijada rige desde la interposición de la demanda efectuada el día 28 de diciembre de 2023 ya que la fecha de notificación del requerido de la instancia de la mediación prejudicial fue el día 17 de diciembre de 2022, excediéndose así los 6 meses requeridos por la legislación, conforme art. 548 del C.C. y C que "los alimentos se deben desde el día de la interposición de la demanda o desde la interpelación al obligado por medio fehaciente, siempre que la demanda se presente dentro de los seis meses de la interpelación".

Deberá la actora practicar liquidación de la deuda alimentaria, desde la fecha referida y hasta la del dictado del presente decisorio, descontando los montos percibidos por tal concepto, y adicionando a los saldos mensuales respectivos la tasa nominal anual (T.N.A.) establecida por el Banco Patagonia utilizada en préstamos personales, conforme la doctrina sentada por nuestro Superior Tribunal de Justicia en la causa "Machín", de fecha 24 de junio de 2024, para cuyo cálculo podrá acudir a la herramienta que proporciona el Poder Judicial de Río Negro en su página web. Establecido el monto adeudado, se procederá a fijar una cuota suplementaria para su cancelación

**En virtud de ello, FALLO:**

**I.-** Hacer lugar a la presente demanda y fijar la cuota alimentaria definitiva que el Sr. **A.P.H. DNI N° 3.** debe abonar a la Sra. **M.D.L.A.C. DNI N° 3.** por sus hijos **P.H.C. DNI N° 5. y O.H.C. DNI N° 5.,** la que se integrará de la siguiente manera; **a)** Una suma mensual de dinero equivalente a **5 (CINCO) SALARIOS MÍNIMOS VITALES Y MÓVILES (SMVM),** que deberá ser depositada del 01 al 10 de cada mes en la cuenta judicial correspondiente a estas actuaciones, con más el interés a la tasa activa del Banco Nación Argentina para el caso de mora en su cumplimiento (art. 552 C.C. y C). **b)** el pago del 100% de la cuota mensual y matrícula del **ESTABLECIMIENTO EDUCATIVO** al que asistan los niños, el pago de la **OBRA SOCIAL** prepaga que éstos poseen, como así también **IMPUESTO INMOBILIARIO (ARTRN)** y **TASAS MUNICIPALES** de barrido, alumbrado y limpieza devengados respecto del inmueble que fuera sede del hogar familiar.

**II.- DISPONER** que los **GASTOS EXTRAORDINARIOS** - cuya naturaleza y

extensión han sido detallados en los considerandos - serán afrontados en una proporción del **SETENTA Y CINCO POR CIENTO (75%)** a cargo del SR.H. y del **VEINTICINCO POR CIENTO (25%)** a cargo de la Sra. C..

**III.-** En lo referido a la cuenta judicial, no obrando notificación ordenada en fecha al Banco Patagonia por la apertura de la misma ordenada en providencia de fecha , 19 de febrero de 2024, cúmplase con la notificación de manera urgente. Despacho a cargo de la parte interesada.

**IV.-** RESPECTO de los importes adeudados, deberá la actora practicar liquidación deduciendo los importes abonados en tal concepto, y obtenida su aprobación judicial se procederá a la fijación de la cuota suplementaria que resulte pertinente.

**V.-** COSTAS a cargo del alimentante (art. 19 y 121 Ley 5396).

**VI.-** REGULAR los honorarios, de la abogada de la parte actora, la Dra. CECILIA SOLEDAD DELTOUR, por el patrocinio ejercido, en la suma de PESOS DOS MILLONES TRESCIENTOS NOVENTA Y CINCO MIL OCHOCIENTOS (\$ 2.395.800) (cuot alim- \$ 1.815.000- x 12 x 11%), y a los letrados por la parte demandada en la suma de PESOS DOS MILLONES TRESCIENTOS NOVENTA Y CINCO MIL OCHOCIENTOS (\$ 2.395.800) (cuot alim- \$1.815.000- x 12 x 11%)- sumado al 40% en caso de apoderados- a repartir de la siguiente manera, en un 50% a la Dra. NATALIA ELIZABET MACHADO, por el doble caracter ejercido desde el inicio de las actuaciones hasta 03/05/2024, en la suma de PESOS UN MILLÓN SEISCIENTOS SETENTA Y SIETE MIL SESENTA (\$ 1.677.060) (cuot alim- \$1.815.000- x 12 x 11% x 50% + 40% poder), y al Dr. SERGIO DANIEL TARZIA, por el doble caracter ejercido desde 31/10/2025 hasta el finalizar las actuaciones, en la suma de PESOS UN MILLÓN SEISCIENTOS SETENTA Y SIETE MIL SESENTA (\$ 1.677.060) (cuot alim- \$1.815.000- x 12 x 11% x 50% + 40% poder), dejando constancia que para efectuar tal regulación se han tenido en consideración, naturaleza, extensión y resultado de las tareas desarrolladas por sus beneficios. Art. 6,8,31 y cctes L.A.) Cúmplase con la ley 869.-

Procédase a vincular a la Dra. NATALIA ELIZABET MACHADO, a los fines de que tome conocimiento de la regulación aquí efectuada.

Se deja constancia que no se regularán honorarios a la Dra. Fernanda De la Fuente, atento a no haber realizado actividad procesal útil, presentándose en una sola oportunidad únicamente a denunciar que había asumido el patrocinio y solicitar que se la vincule al sistema puma.

**VI.- REGISTRESE y NOTIFIQUESE Ministerio Legis.**

Dra. M. Gabriela Lapuente

Jueza UPF 11